



Handwritten signature and initials

Juicio No. 09209-2023-00801

JUEZ PONENTE: MAYORGA CONTRERAS MARIA GABRIELA, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

AUTOR/A: MAYORGA CONTRERAS MARIA GABRIELA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE

PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, lunes 26 de febrero del 2024, a las 16h36.

VISTOS: Los suscritos abogados María Gabriela Mayorga Contreras, Gabriel Tama Velasco y José Villagrán Cepeda, avocamos conocimiento del presente juicio en nuestras calidades de Jueces titulares, quedando conformada la Sala para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada a folios 114 por las abogadas Jaime Miranda Vargas, Estela Narváez F, Jennifer Pulido, autorizadas por el doctor William Herrera Ríos, representante legal y rector de la Universidad de las Artes, de la sentencia emitida el 2 de marzo del 2023 a las 16h59, por la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el catón Guayaquil, provincia del Guayas, en el que se considera: **I. PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL:** En el trámite del juicio no se advierte omisión de solemnidad sustancial, ni violación de procedimiento, que influya o pudiese influir en la decisión de la causa, como tampoco que se haya colocado a las partes en conflicto, es estado de indefensión, por lo que se ha cumplido con los principios de objetividad, imparcialidad, responsabilidad y tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 75 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto el juicio es válido; **II. SEGUNDO: COMPETENCIA:** Eduardo J. Couture en su obra Fundamentos del Derechos Procesal Civil, Cuarta Edición, editorial Bdelf, señala: *“La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico, aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional”* La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación al tenor de lo prescrito en el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia el artículos 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **III. TERCERO: ENUNCIACIÓN DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO.-** La demanda de ACCION DE PROTECCION, planteada por el señor **WILLIAN AARON VARGAS SALMERON** en contra de **WILLIAM ANIBAL HERRERA RIOS** en su calidad de Rector de la Universidad de las Artes o a quien haga sus veces. Audiencia pública, diligencia en la que las partes comparecieron y manifestaron lo siguiente: 1.- Accionante: AB. OSCAR STALIN GUERRERO CORTES / WILLIAN AARON VARGAS SALMERON: expongo lo siguiente: Se presentó esta Acción de Protección en contra de Universidad de las artes por los derechos que representa en su calidad de rector William Anibal Herrera Ríos o a quien haga sus veces: Se permite indicar los hechos, mediante contrato ocasional su representado ingresó a laborar en UNIVERSIDAD DE LAS ARTES, bajo contrato ocasional el 15 de septiembre del 2020, en calidad de MÉDICO GENERAL, cabe mencionar que en dicha institución pública tienen pleno conocimiento de su calidad de trabajador sustituto de su hijo AARON NATHANAEL

VARGAS VELASCO, menor de edad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 Ley Orgánica de Discapacidades en concordancia con el artículo 15 del Reglamento al mencionado cuerpo normativo, con certificado debidamente otorgado por el Ministerio de Trabajo por la discapacidad de su hijo de 8 años de edad, con el porcentaje del 48% con grado de discapacidad PSICOSOCIAL, con su respectivo carnet de discapacidad otorgado por el Ministerio de Salud Pública (MSP) con fecha 1 de junio del 2020, razón por la cual su hijo pertenece a los grupos de ATENCION PRIORITARIA de conformidad a lo establecido en artículo 35 Constitución de la República del Ecuador (C.R.E.), formando parte del 4% de inclusión laboral de personas con discapacidad, establecido en artículo 47 Ley Orgánica de Discapacidades. Desde el momento de su ingreso a la hoy accionada institución pública ha laborado bajo modalidad de contratos ocasionales hasta el 16 de diciembre del 2022 que mediante Memorando No. UA-SAD-2022-0352-M le notifican la decisión de no renovarle más contratos de servicios ocasionales a pesar de gozar de un régimen de estabilidad laboral especial por ser trabajador sustituto de su hijo menor de edad. Es necesario indicar que desde que ingresó el 15 de septiembre del 2020, se han renovado los contratos ocasionales, los cuales como obra de autos certificación de trabajo que tiene laborando 2 años, 4 meses. Mediante este acto administrativo se han vulnerado sus derechos constitucionales como: el derecho a: seguridad jurídica (ART. 82 C.R.E.) SENTENCIA No. 013-15-SE-CC; y, en la Sentencia No. 045-15-SE-CC, al trabajo (ART. 33 C.R.E.), a la estabilidad laboral (ART. 51 C.R.E.) SENTENCIA No. 367-19-EP/20, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC; a la progresividad (ART. 11 #8 C.R.E.) a la motivación (ART. 61 y 62 C.R.E.), en la Sentencia No. 241-16-SEP-CC; y, No. 1158-17-EP/21 delimita los cánones de aplicación al derecho a la motivación y, a la igualdad material por pertenecer su hijo al grupo de atención prioritaria. Los efectos de esta vulneración de derechos constitucionales generaron que se quede sin trabajo y por lo tanto la forma en que sustentaba económicamente las necesidades de su familia; y, de forma especial a su hijo 8 años de edad, con el porcentaje del 48% con grado de discapacidad PSICOSOCIAL, por sus tratamientos especiales, control, medicinas, ni en su calidad de médico general está en la capacidad de hacerlos al haber sido desvinculado de forma arbitraria por la Universidad de las Artes de su puesto de trabajo. Considerar acorde al artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, desde ya se reserva a la réplica y se acepte la presente acción de protección. Que se deje sin efecto el Memorando No. UA-SAD-2022-0352-M de fecha 16 de diciembre del 2022, mediante el cual se le notifican la no renovación de contratos ocasionales, a pesar de ser trabajador sustituto de su hijo quien es un niño con discapacidad gozando por lo cual de una estabilidad reforzada. Que se disponga su inmediato reintegro al cargo que desempeñaba hasta antes de su desvinculación, como Médico General de la Universidad de las Artes a su representado DR. WILLIAN AARON VARGAS SALMERON. Su derecho a la reparación integral, debiendo cancelarle la liquidación y pagos de remuneraciones dejadas de percibir, más beneficios de ley, así como el reconocimiento de los aportes al INSITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS por el tiempo que estuvo desvinculado del puesto hasta su reintegro efectivo, disculpas públicas; y, la garantía de que el hecho no se repita. Accionado: AB. EVELIN KATIUSKA MARTILLO PEÑA y AB. JAMIE CHRISTINE MIRANDA VARGAS / UNIVERSIDAD DE

LAS ARTES PLDQR RECTOR WILLIAM ANIBAL HERRERA RIOS O A QUIEN HAGASUS VECES: Comparecen a nombre y representación del Dr. WILLIAM ANIBAL HERRERA RIOS en su calidad de Rector de la Universidad de las Artes, exponen lo siguiente: La presente acción de protección NO está sustentada en lo que señala el artículo No. 40 LOGJCC, normativa, que no se encuentra apegada a los hechos sustentados por la parte accionante; cuando la institución, en este caso, la Universidad no ha vulnerado derecho constitucional alguno, al hoy accionante DR. WILLIAN AARON VARGAS SALMERON. "...ART. 40 LOGJCC. - Requisitos: La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado..." Siendo en este caso, no es la vía idónea por cuanto es un acto administrativo Memorando No. UA-SAD-2022-0352-M de fecha 16 de diciembre del 2022, el cual debía hacer por vía contencioso administrativo. - "... Art. 58 (LOSEP): De los contratos de Servicios Ocasionales. La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin... Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos..." "... Art. 146 (LOSEP).- Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo..." Para mejor interpretación y sea considerado al momento de resolver, presentaron en esta audiencia los documentos necesarios, esto es copias debidamente certificadas del contrato ocasional del accionante, así mismo también el pago de sus haberes por liquidaciones, el cual ya fue emitido por la Universidad. El contrato de servicios ocasionales No. CSO-2022-069, en su cláusula décima respecto a la vigencia y duración, siendo en este caso desde 1 de enero del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022, el cual se cumplió; y, de la misma manera, también muy importante en la cláusula décimo primera sobre la terminación del contrato, en este caso en su literal a) Cumplimiento del plazo.- De los cuales, el accionante, conocía los términos a los que se sometía al adquirir un contrato de servicios ocasionales, así mismo señora Jueza, en el referido acto administrativo Memorando No. UA-SAD-2022-0352-M de fecha 16 de diciembre del 2022 se especifica claramente la motivación del porque se da por terminado el mismo. El accionante recibió sus haberes, una vez que se le notificó el mencionado acto administrativo. En atención a la pregunta de la señora Jueza de primera instancia, si efectivamente ingresó el 15 de septiembre del 2020, ante la necesidad institucional acorde a la ley, todo es en base al tema presupuestario, si con contratos ocasionales. El artículo 48 Ley Orgánica de Discapacidades en concordancia con el artículo 15 del Reglamento al mencionado cuerpo normativo, refiere únicamente en caso de despido intempestivo, este no es el caso por cuanto fue terminación de contrato por el plazo como establecen artículos 58 y 146 LOSEP, literal a), este último. En sentencia No. 258-15-SEP-CC "... En definitiva esta Corte

establece que para garantizar el pleno ejercicio de los derechos constitucionales de las personas con discapacidad, las entidades públicas están facultadas para dar por terminada la relación laboral de manera unilateral, cuando existan razones previamente establecidas en la ley y el reglamento pertinente, que así lo justifiquen; por lo tanto, deberán, en todos los casos, respetar el plazo de duración establecido en los contratos...” “... En ese marco, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 436, numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 76, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte establece que el artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público...” Solicitan toda vez que se ha evidenciado no haber vulnerado ningún derecho constitucional, se declare sin lugar la presente acción como señala artículo 40 y 42 numerales 1 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece la improcedencia de esta acción de protección, por tanto no existe ninguna vulneración constitucional en este caso y mucho menos derechos de garantías constitucionales, ya que la finalidad de la acción de protección es proteger los derechos reconocidos en la carta Magna ecuatoriana de supuestos derechos vulnerados por lo que no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de actos administrativos de la función pública que son estas que les corresponde a los órganos competentes por la vía ordinaria de conformidad a su competencia y jerarquía; de conformidad con lo que establece el artículo 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección es improcedente cuando establece que dicha acción es sobre los derechos no procede cuando en el numeral 1 de los hechos no se desprende que exista una violación a los derechos constitucionales.- De lo esgrimido por las autoridades nominadoras, es preciso indicar que no existe vulneración de derechos constitucionales como señala la demanda, ni la defensa técnica de la accionante ha podido identificar ese nexo causal de violación ya que refiere, el acto administrativo de terminar el contrato ocasional por el plazo establecido.- En el artículo 42 numerales 1,3 y 4 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece la improcedencia de esta acción de protección, por tanto no existe ninguna vulneración constitucional en este caso y mucho menos derechos de garantías constitucionales, ya que la finalidad de la acción de protección es proteger los derechos reconocidos en la carta Magna ecuatoriana de supuestos derechos vulnerados por lo que no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de actos administrativos de la función pública que son estas que les corresponde a los órganos competentes por la vía ordinaria de conformidad a su competencia y jerarquía; de conformidad con lo que establece el artículo 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección es improcedente cuando establece que dicha acción es sobre los derechos no procede cuando en el numeral 1 de los hechos no se desprende que exista una violación a los derechos constitucionales, en su numeral 3 de la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleva a la violación de tales derechos; en su numeral 4 que el acto administrativo podrá ser impugnado por la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no sea adecuada o eficaz, pues dentro del derecho común existen acciones judiciales adecuadas o eficaces que la parte accionante debía haber interpuesto y no lo ha hecho por lo tanto señora

44

jueza el recurrente debe acudir a la vía ordinaria competente para su reclamación y no ante un Juez Constitucional. **CUARTO:** De la revisión de los autos, ésta Sala observa: Conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, "(...) *la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...*". La parte accionante solicita que se declare que la entidad accionada, ha vulnerado derechos reconocidos y garantizados constitucionalmente, como a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo y a la garantía de estabilidad al trabajador sustituto, el principio de progresividad de derechos, y a la garantía y deber de motivación. La Corte Constitucional en la sentencia No. 367-19-EP/20 determinó que "*las personas con discapacidad tienen, entre otros derechos, el de trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, en un marco de estabilidad laboral, que permita alcanzar la realización económica y personal de este grupo de personas con derecho a recibir atención prioritaria*". Además, sostuvo que "*en el caso de la persona con discapacidad, la garantía de estabilidad reforzada implica la permanencia en un empleo como medida de protección*" La Corte Constitucional en su sentencia No. 1095-20-EP/22, estableció lo siguiente: Verificados los tres elementos de la regla antes enunciada, debe aplicarse la consecuencia jurídica y concluirse que el GAD no podía separar al accionante con base en la causal prevista en la letra f) del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP. Al haberlo separado bajo dicha causal, violó la protección laboral reforzada del accionante como persona con discapacidad... En consecuencia, la Corte debe resolver el problema jurídico concluyendo que el GAD de Durán vulneró el derecho a la protección especial en el ejercicio del derecho al trabajo de la que goza el accionante. *Verificados los tres elementos de la regla antes enunciada, debe aplicarse la consecuencia jurídica y concluirse que el GAD no podía separar al accionante con base en la causal prevista en la letra f) del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP. Al haberlo separado bajo dicha causal, violó la protección laboral reforzada del accionante como persona con discapacidad.*" El Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 146, señala: **Terminación de los contratos de servicios ocasionales.-** Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: **a) Cumplimiento del plazo;** b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia voluntaria presentada; d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios; e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; f) **Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo;** g) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de la evaluación del desempeño; h) Destitución; e, i) Muerte. **Nota:** La sentencia 309-16-SEP-CC publicada en la Gaceta Constitucional No. 19 del jueves 20 de octubre de 2016, declara la constitucionalidad del Art. 146 de éste cuerpo legal, y establece que el mencionado artículo será constitucional siempre y

cuando se interprete de la siguiente manera: "Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una mujer embarazada o en periodo de lactancia y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h, e i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público." La sentencia 258-15-SEP-CC publicada en la Gaceta Constitucional No. 016 del lunes 12 de octubre de 2015, declara la constitucionalidad del Art. 146 de éste cuerpo legal, conforme a la facultad consagrada en el artículo 436 numeral 1 y 2 de la Constitución de la República y en virtud del artículo 73 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, y establece que el mencionado artículo será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: "**Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.** Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h, e i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público." A folios 7 consta el memorando No. UA-SAD-2022-0352-M de fecha 16 de diciembre de 2022 en el cual el Secretario Administrativo notificó al accionante, la no renovación del contrato de servicios ocasionales en virtud del literal a) del artículo 146 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, que se encuentra el cumplimiento del plazo de los Contratos de servicios ocasionales, entre una de las causales de terminación de los mismos, lo que no contraviene a lo dispuesto por la Corte Constitucional, pues no se ha terminado el contrato de servicios ocasionales, en razón de la aplicación de la causal f) del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público sino por cumplimiento del plazo de vigencia del contrato de servicios ocasionales, que en su cláusula décima, señala que el presente contrato rige a partir del 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, habiéndose renovado hasta diciembre de 2022, por única ocasión, por lo que no contraviene a la norma jurídica invocada ni a los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, no existiendo ningún derecho constitucional violentado, como a la seguridad jurídica, derecho al trabajo, a la garantía de estabilidad al trabajador sustituto, al principio de progresividad de derechos y a la garantía y deber de motivación, por lo que mal hizo el juez de primera instancia en declarar con lugar la demanda, cuando el contrato de servicios ocasionales ha terminado por vencimiento del plazo, por lo que la presente causa se subsume en los presupuestos establecidos en el artículo 42.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: "*Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.*" Sin más consideraciones, este Tercer Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL**

ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ACEPTA el recurso de apelación interpuesto y **REVOCA** la sentencia venida en grado, declarando sin lugar la demanda. Ejecutoriada esta resolución, la Secretaria Relatora de esta Sala envíe copia certificada de la misma a la Corte Constitucional conforme lo estipula el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Notifíquese.-

MAYORGA CONTRERAS MARIA GABRIELA

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL(PONENTE)

JOSE RICARDO VILLAGRAN CEPEDA

JUEZ

TAMA VELASCO GABRIEL

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
JOSE RICARDO
VILLAGRAN
CEPEDA
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0918937050

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GABRIEL TAMA
VELASCO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0914850359

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
JOSE RICARDO
VILLAGRAN
CEPEDA
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0910037050

FUNCIÓN JUDICIAL



225158412-DFE

En Guayaquil, martes veinte y siete de febrero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las diez horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DELEGADO PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, dr1@pge.gob.ec. UNIVERSIDAD DE LAS ARTES PLDQR RECTOR WILLIAM ANIBAL HERRERA RIOS O A QUIEN HAGA SUS VECES en el casillero electrónico No.0910073063 correo electrónico dario.gaibor@uartes.edu.ec. del Dr./Ab. GAIBOR PRIETO DARIO BREMER; UNIVERSIDAD DE LAS ARTES PLDQR RECTOR WILLIAM ANIBAL HERRERA RIOS O A QUIEN HAGA SUS VECES en el casillero electrónico No.0912623097 correo electrónico jamie.miranda@uartes.edu.ec, estela.narvaez@uartes.edu.ec. del Dr./Ab. MIRANDA VARGAS JAMIE CHRISTINE; UNIVERSIDAD DE LAS ARTES PLDQR RECTOR WILLIAM ANIBAL HERRERA RIOS O A QUIEN HAGA SUS VECES en el casillero electrónico No.0923124333 correo electrónico Evelin.martillo@uartes.edu.ec. del Dr./Ab. EVELIN KATIUSKA MARTILLO PEÑA; UNIVERSIDAD DE LAS ARTES PLDQR RECTOR WILLIAM ANIBAL HERRERA RIOS O A QUIEN HAGA SUS VECES en el casillero electrónico No.0930477799 correo electrónico Jennifer.pulido@uartes.edu.ec. del Dr./Ab. JENNIFER ELIZABETH PULIDO PONCE; VARGAS SALMERON WILLIAN AARON en el correo electrónico aaron.medico.pianista@gmail.com. Certifico:

ORTEGA LOPEZ BLANCA LETICIA

SECRETARIO